

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00222
Demandante: GLADYS OMAIRA GÓMEZ MEDINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

EJECUTIVO

Revisado el expediente, en data del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), insertado en estado número 4 del veinticuatro (24) de enero hogaño, se advierte que en fecha del veintiocho (28) de enero del corriente, la parte actora, a través de apoderado judicial, allega memorial en el que se permite subsanar los yerros enunciados por el Despacho en la precitada providencia, haciendo notar el error en que la judicatura incurrió al no tener en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevadas por la ejecutante, en tanto dicho comportamiento, como se había anotado dentro de la oportunidad, se considera como la única excepción al deber de envío simultáneo del libelo genitor a la parte demandada y al despacho de conocimiento (reparto), tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

Gladys Omaira Gómez Medina, por intermedio de apoderado judicial, en sede de la acción ejecutiva, promueve demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a fin de que le sean despachadas de forma favorable las siguientes pretensiones:

“(…) I.- Obligaciones de hacer:

A.- Reliquidar la pensión de jubilación del señor(a) Gómez Medina Gladys Omaira con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para que la pensión quede \$ 1.205.978,19 a partir del 01 de febrero de 2008.

II.- Obligaciones de dar:

1.- Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) Gómez Medina Gladys Omaira en contra de COLPENSIONES, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:

<i>A. RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL E IPC:</i>	<i>\$31.266.938.00</i>
<i>B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS:</i>	<i>\$33.741.869.00</i>

VALOR TOTAL ADEUDADO.....\$65.008.807.00

D. De conformidad con el inciso segundo del art.498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 2 de septiembre de 2008 correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones detracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

3.- Que se condene en costas a la demandada.

PETICIÓN ESPECIAL

Que una vez se determine el valor mensual de la pensión a que tiene mi mandante según lo ordenado por los fallos judiciales, respetuosamente solicito se ordene a colpensiones que actualice y reconozca el valor de la mesada pensional mensual a que tiene derecho mi mandante, desde el 2 de septiembre de 2008 y hasta la fecha que se realice el PAGO, con los reajustes anuales que ordenaron los fallos judiciales.

Esto, con el fin de que colpensiones no le continúe pagando con el valor reconocido en la Resolución No. SUB 44614 del 19 de Febrero de 2021, el cual le dio cumplimiento parcial, sino el valor a que tiene derecho. De lo contrario después que se le efectúe el pago del proceso ejecutivo, se le continuaría debiendo el valor real de la pensión y nunca se terminarían los procesos ejecutivos, en contra de la accionada, El monto de la pensión a que tiene derecho es el ordenado por los fallos judiciales y el que está ahora liquidado en el proceso ejecutivo. (sic) (...)”

Entre otros, la ejecutante funda sus pretensiones, en los hechos derivados de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursara ante el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión de Facatativá, el cual, mediante sentencia del 25 de febrero de 2015, accedió a las pretensiones de la demanda. Dicho fallo, en su momento fue apelado y respecto al que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso confirmar parcialmente la sentencia recurrida.

La entidad demandada dio cumplimiento al fallo de segundo grado mediante Resolución número SUB 44614 y ordenó la reliquidación de la pensión en cuantía de \$ 1.047.276 a partir del 2 de septiembre de 2008.; teniendo que, dentro del mismo acto administrativo, impuso el pago de aportes a cargo de la aquí ejecutante por un valor de \$3.718.872 sin ordenar el pago completo de la obligación de acuerdo a la liquidación entregada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de fecha del veintidós (22) de abril, pues se itera que, no fueron incluidos todos los factores salariales dispuestos en la sentencia en comento.

II. CONSIDERACIONES

1. De la ejecución de obligaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada coactivamente mediante un proceso de ejecución. Para ello corresponde verificar los mínimos legales, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, correlativos a que de la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una “obligación clara, expresa y –actualmente- exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

En relación con estos requisitos debe precisarse que por “expresa” debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.

Por “clara” se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la “exigibilidad” radica en que la obligación no esté sometida a un plazo o condición, o que, si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

2. Del título ejecutivo

De la documentación allegada al expediente, resulta preciso destacar en forma específica los que a continuación se relacionan:

- Copia autentica del fallo del Tribunal Administrativo con constancia de notificación y ejecutoria.
- Petición de cumplimiento de fallo.
- Copia de la resolución que le dio cumplimiento parcial al fallo y que, reliquidó la pensión de la ejecutante.

- Copia auténtica de la certificación de todos los factores salariales devengados por mi mandante en el último año de servicios.
- Certificación de los valores pagados por concepto del fallo expedido por la Unidad de Gestión Pensional y aportes Parafiscales.
- Original de la liquidación de las sentencias según lo ordenado por los fallos y por concepto de mesadas atrasadas, indexación e intereses y el descuento de los aportes en pensión pagado por la Unidad de Gestión Pensional y aportes Parafiscales.
- Certificación expedida por FOPEP donde le descuentan los valores por aportes.
- Formato CETIL de los factores salariales devengados.

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

“(…) Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja -título complejo-, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que la relevante, esto es, la sentencia, es primera copia que presta mérito ejecutivo

que contiene una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior se accederá a lo solicitado por la demandante y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas contenidas en su liquidación, se librará mandamiento de pago en favor de Gladys Omaira Gómez Medina en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por el valor de la condena impuesta en la sentencia adiada el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) y dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En relación con los intereses derivados de la obligación, se librará mandamiento de pago en favor de Gladys Omaira Gómez Medina, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la condena impuesta en la sentencia adiada el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

Así las cosas, en el presente caso, las obligaciones referidas son liquidables aritméticamente y por ende ha de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO –por obligación de hacer– a favor de Gladys Omaira Gómez Medina y en contra de la Administradora de Pensiones –COLPENSIONES-, a fin de que proceda a dar pleno cumplimiento a la sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el trámite del recurso de apelación de la sentencia de primer grado de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) dictada a su turno por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión de Facatativá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la aquí ejecutante y que se conoció bajo el radicado 252693333500120140011500, y en consecuencia, proceda a reliquidar la pensión de la ejecutante

incluyendo todos los factores salariales considerados dentro de la providencia base de la ejecución.

SEGUNDO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Gladys Omaira Gómez Medina y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por concepto de la condena impuesta en sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde el momento en que la obligación se hizo exigible y tanto más mientras se verifica el pago total de la misma.

TERCERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Gladys Omaira Gómez Medina y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por el concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados sobre la condena impuesta en la sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el trámite del recurso de apelación de la sentencia de primer grado de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) dictada a su turno por el Juzgado 1 Administrativo de Descongestión de Facatativá.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a su turno por la Ley 2080 de 2021, así como el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante buzón de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago, en aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante los jueces administrativos del circuito judicial de Facatativá, de conformidad a lo normado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso –artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021-.

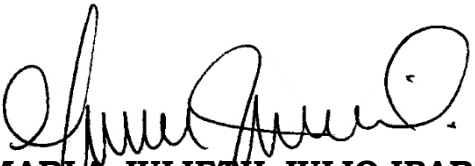
SÉPTIMO. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, se entenderán causadas y generarán efectos jurídicos, una vez transcurridos los dos (2) días siguientes a la remisión del mensaje de datos, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE al demandante esta providencia por medio de inserción de la misma en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada en tal sentido por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. Sobre las costas se decidirá oportunamente en la sentencia.

DÉCIMO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, portador de la tarjeta profesional número 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme al mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 09 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2022 LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)
